Año económico, de 1877-78 — MIÉRCOLES 6 DE FEBRERO. — Número 108.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Serenisimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José de Mesa, vecino de Madrid y Contador general de la casa y estados de Medinaceli, contra una providencia de V. S. relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876 á 77, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 30 de Octubre último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Contador general de la casa de Medinaceli contra una providencia del Gobernador de Barcelona, relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876-77.

Resulta de los antecedentes que en 1.° de Febrero de este año el Administrador de la casa de Medinaceli en Cardona, pidió al Ayuntamiento que se rebajase la cuota impuesta á su principal en el repartimiento general, porque se habia gravado su riqueza con el 3'28 por 100, cuando como propietario forastero sólo debia satisfacer el 2'41, segun lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 1874 y en la Real órden de 31 de Octubre de 1876.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que no era excesiva la cantidad señalada, una vez que no llega al 4 por 100 que autoriza la ley; en que el repartimiento se habia aprobado ántes de que se publicase la Real órden de 31 de Octubre de 1876, y en que si se atendiera la reclamacion se perturbaria la Administracion municipal, porque habria que reformar un reparto aprobado por la Superioridad.

Apelado el acuerdo ante la Administracion económica, esta se inhibió de conocer en el asunto y remitió la alzada al Gobernador, que, conformándose con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente la reclamacion, porque segun la ley de Presupuestos vigente los Ayuntamientos pueden gravar la propiedad territorial con el 4 por 100 de la riqueza amillarada, sin que establezca distincion entre los vecinos y forasteros, porque las disposiciones invocadas nó son aplicables al caso, puesto que se refieren únicamente al repartimiento general autorizado por la ley orgánica de 1870, en el cual no solamente se atendia á la propiedad para imponer las cuotas, sino tambien á todas las demás circunstancias en que se encontraban los contribuyentes, y porque debia tenerse en cuenta lo prevenido en los artículos 9, 48 y 66 de la ley Provincial, así como la disposicion tercera de la base 11, art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

En vista de esto, el Contador general de la casa interesada pide á V. E. que corrija la infraccion de ley que se cometió no rebajando á su principal el quinto de la riqueza imponible ántes de fijarle la cuota del repartimiento; y la Seccion al emitir dictámen, cree que se debe estimar el recurso.

No parece que pudiese ofrecer dudas la aplicacion de las disposiciones que regian en materia de repartimientos generales para gastos municipales cuando se aprobó el de que se trata, porque ademas de lo claro y explícito de aquellas, se habian dictado gran número de Reales órdenes encaminadas á explicar su verdadero sentido y á desvanecer el error en que habian incurrido varios Ayuntamientos y Comisiones provinciales, entendiendo que el repartimiento general autorizado por la ley de 20 de Agosto de 1870 era independiente del recargo del 4 por 100 sobre la propiedad inmueble permitido por las leyes y disposiciones que aprobaron los presupuestos generales del Estado. No entrará la Seccion á enumerar aquellas Reales órdenes por no ser prolija, bastando para el objeto del expediente invocar la de 31 de Octubre de 1876, citada por el recurrente, que el Gobernador de Barcelona creyó que no era aplicable al caso, cuando evidentemente lo es, y en la doctrina establecida por esta disposicion y otras anteriores que forman jurisprudencia en la materia debieron inspirarse dicha Autoridad y el Ayuntamiento al resolver la reclamacion de que se trata.

La ley Municipal, al facultar á los Ayuntamientos para girar un repartimiento entre todos los propietarios del distrito para atender á las obligaciones de sus presupuestos, omitió marcar el tanto por ciento con que podia ser gravada la riqueza territorial; y como esto era originado á abusos y á que se exigieran sacrificios excesivos á los contribuyentes, el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 en su art. 6.° estableció que para gastos municipales no se podria gravar la propiedad inmueble con mas que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro. Cierto es que impropiamente llamó *de arbitrios* á este repartimiento; pero ni aun así se ha podido ni debido entender que creaba un nuevo impuesto, sino que el tipo de imposicion se referia al repartimiento general que establecia el art. 131 de la ley de Ayuntamientos.

El aludido precepto se hizo extensivo al ejercicio siguiente de 1875-76 por Real decreto de 22 de Junio de 1875, y se mantuvo en la ley de Presupuestos de 1876-77, y si en él no se hace distincion entre los contribuyentes vecinos del distrito y los forasteros, consiste precisamente en que tiene que aplicarse con sujecion a las disposiciones de la ley Municipal que fijan la forma y proporcion en que se debe concurrir al repartimiento; y este silencio de la ley de Presupuestos, que ha sido uno de los fundamentos para desestimar el recurso, constituye una razon más para que no se dude de que la disposicion de que se ha hecho mérito no estableció un nuevo impuesto.

Viniendo ya al punto concreto que ha motivado la instancia de D. José de Mesa, observa la Seccion que, segun confiesa implícitamente el Ayuntamiento de Cardona, al calcular la riqueza imponible de la casa de Medinaceli, que tiene el concepto de propietario forastero en dicho punto, se infringió la base 3.ª, art. 131, que prescribe que á los contribuyentes que no sean vecinos del distrito se les rebajará el quinto de la riqueza imponible; y como no se hizo así, el interesado tiene perfecto derecho á que se practique esta deduccion, ademas de la que se previene en la base 8.ª del mismo artículo, que es extensiva a todos los contribuyentes.

Procede, pues, a juicio de la Seccion, dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Barcelona, y prevenir al Ayuntamiento que rebaje con arreglo a lo que se expresa en este informe la cuota repartida á la casa de Medinaceli, reintegrándole lo que le haya exigido de mas, bien incluyéndolo en el presupuesto próximo, ó bien deduciéndolo de las cantidades que aun tenga que satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision dela carga de justicia de 5.148 pesetas 34 cénts. que se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 482 del capítulo y artículos primeros, seccion cuarta, á favor del Duque de Albruquerque, Marqués de Alcañices, en equivalencia de las alcabalas de Cuéllar y otros pueblos de su tierra, pertenecientes á la provincia de Segovia:

Resultando que por Real cédula expedida en Medina del Campo en 25 de Agosto de 1470, el Rey D. Enrique IV mandó y dió poder á Pedro de Toledo y á aquellos que de él lo hubiesen, para que en su nombre arrendasen en pública almoneda las alcabalas y tercias de las villas de Roa, Cuéllar, Labrada y sus tier-

ras que pertenecian á D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque; y que verificado el remate por la cantidad de 785.000 maravedis que anualmente debia pagar aquel y sus sucesores, acudió el mismo al Monarca pidiendo, para evitar trabajo y asegurar más la paga, que desde entonces para en adelante se situaran los expresados maravedis, en los que tenia por mercedes inscritos en los libros de lo *salvado*, y se librase carta de recudimiento, fuerte y firme, para que todos los Concejos, fieles y arrendadores le acudiesen, así como á sus herederos y sucesores, con los maravedis, pan, vino, ganado y demás que valieren las rentas de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, *Roa*, Cuéllar, Labrada y *Mombeltran*, sin haber de sacar nueva carta en cada año, ni dar fianzas, ni practicar ninguna otra diligencia; á lo cual accedió el *Monarca*, ordenando, que al Duque, sus herederos y sucesores se les situasen para siempre jamás en sus citadas villas los antedichos maravedis, de modo que le fueran descontados del juro de heredad que poseia, ó de cualesquiera otros maravedis que del Rey tuviese, ó le fuesen debidos:

Resultando que los Reyes Católicos por *Real* carta expedida en Febrero de 1475 prometieron por su fé y palabra Real, guardar la vida, persona y estado del mencionado Duque, y no tomar ni embargar sus villas, lugares, rentas y fortalezas, aprobando y ratificando la confirmacion de todo lo referido, y otorgándole nueva merced de las villas, maravedis y tercias de que gozaba:

Resultando que por otra Real cédula de 10 de Julio de 1709 el Rey D. Felipe V confirmó al Duque de Alburquerque en la propiedad de las alcabalas y tercias y demás derechos de que gozaba en las expresadas villas, declarándolos preservados de los decretos de incorporacion á la *Corona*, no sólo por los servicios prestados por él y sus antecesores, sino tambien en consideracion á las capitulaciones otorgadas por los Reyes Católicos:

Resultando que por sentencia de la *Sala* cuarta del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Febrero de 1873 se declararon subsistentes las cargas que procedian de las alcabalas de Cuéllar y Mombeltran, dejando sin efecto las órdenes de 1.° de *Agosto* de 1871, que habian resuelto su caducidad:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de Abril último, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion:

Vista la *Real* órden de 1.° de Febrero de este año, por la que se declaró subsistente otra carga que tiene su orígen en los mismos títulos que la de que se trata:

Vistos el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, la ley de 20 de Abril de 1855, y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Julio del mismo año, el art. 9.° de la ley de 22 de Mayo de 1859, la órden de la Regencia de 25 de *Agosto* de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que siendo una misma la causa y unos mismos los documentos justificativos de las cargas declaradas subsistentes por la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y por la Real órden de 1.° de Febrero antes citada, y los de la que es objeto de esta resolucion, no es posible en el terreno legal dejar de estimar tambien como onerosos los títulos en que el perceptor funda su derecho, y de reconocer, por lo tanto, la obligacion en el Estado de abonarle una renta igual al producto de las alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, mientras no se le devuelva el precio de la egresion:

Considerando que la subsistencia de esta carga es tanto más justa cuanto que procede de las alcabalas de Cuéllar y los pueblos de su tierra, enclavados en la provincia de Segovia, estando ya hecha igual declaracion por la sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecho mérito, respecto á la que se deriva de las de los pueblos de la misma tierra pertenecientes á la provincia de Valladolid:

Considerando que la cantidad que en los presupuestos se consigna para el pago de dicha carga, es la que como renta líquida de las alcabalas se acredita al partícipe en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, segun lo informado por esas oficinas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y *Gracia* y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor del Duque de Alburquerque, *Marqués* de Alcañices, la carga de justicia mencionada al principio.

De *Real* órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. *Dios* guarde á V. I. muchos años. *Madrid* 15 de Diciembre de 1877. —Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la *Deuda* pública.

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de *Fomento*, C. Francisco Queipo de *Llano*.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

CAPITULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Art. 1.° Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se considerarán como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejorar: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2. de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art 5.° de la misma ley de 24 de Mayo, aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856.

Art. 2.° Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando ántes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.° La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el órden que se designan en el artículo 1.°

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.° La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados, debiendo por tanto cuidarse de que no se hagan en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.° Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y ántes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.° Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPITULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.° Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora, especificando los medios de repoblacion más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.° Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, prévio informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el órden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

1.° Nombre, cabida y pertenencia del monte.

2.° Reseña geográfica orográfica y topográfica.

3.° Clima de la localidad.

4.° Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

5.° Especies dominantes y subordinadas.

6.° Método de beneficio.

7.° Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.

8.° Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.

9.° Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblacion.

10. Medio más aceptable para conseguirla.

11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.° Con arreglo al art. 2.° de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los inge-

veros, conforme al art. 8.° de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPITULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para preservarlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demas condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ámbos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPITULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, prévio informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectuen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de terreno y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 1 10 hectáreas, cuando se proyecte uno sólo en la provincia, prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.° de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado, designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun mas convenga, atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán, en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados obtengan los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable, y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de darsele.

CAPITULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y trasporte, con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos, con los planos en escala de 1 por 100 de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades, á fin de que, oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado, con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPITULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta, ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar a fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en órden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que préviamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos pueda darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del dia 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente, expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del órden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPITULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

1.° Orígen de las servidumbres.

2.° Sus condiciones legales.

3.° Títulos que determinen su existencia.

4.° Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.

5.° Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.° Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPITULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo a la instruccion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPITULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida, y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intente, sitio en que haya de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demas que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazon se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.=Aprobado por S. M.=C. Toreno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real órden con fecha 17 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Habiéndose dirigido á este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Coin en súplica de que se averigüe el paradero de D. Francisco Puente Gimenez, Gobernador civil que fué de la provincia de Málaga en el año de 1873, S. M. el Rey se ha servido disponer, como de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo verifico, se ponga en conocimiento de V. S. á fin de que practique las necesarias diligencias en averiguacion del paradero y domicilio actual del referido individuo.»

Lo que he dispuesto hacer público, encargando á todos los dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero y domicilio actual del referido Sr. D. Francisco Puente Gimenez. Orense Febrero 1.° de 1878.

El Gobernador
JUAN G. BERNAD.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por Real órden de 23 de Octubre último se adjudica á D. Juan Ruiz de Vargas y Salas el arriendo de los impuestos de cánon por superficie y uno por ciento del producto bruto de las minas sitas en la Península é Islas adyacentes, y habiendo sido nombrado Delegado del arrendatario en esta provincia D. Angel Romero Vazquez, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y mas Autoridades presten á la Empresa, representada aquí por su Delegado todo el auxilio que reclamare, facilitándole cuantas noticias, certificaciones y demás datos que necesite y crea conveniente solicitar para el mejor desempeño de su cargo; debiendo tenerse muy en cuenta que es de gran interés para el Tesoro público por la participacion que tiene en los aumentos que la misma Empresa los obtenga, una vez realizado el cupo de su arriendo.

Orense Febrero 2 de 1878.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios se encuentren los soldados procedentes del regimiento infantería de Otumba Bernardo del Pozo Rodriguez, Camilo Cacheiro Gil, Indalecio García Torres, Prudencio Alonso Mendez y Manuel Alonso Gonzaloz, se sirvan hacerles saber se presenten en este Gobierno militar á recoger sus licencias absolutas.

Orense 1.° de Febrero de 1878.
—El Brigadier gobernador, *Ramon Erenas.*

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Don José Segundo Puga y Lopez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Mendez Gomez, natural od T... provincia de Zamora, cuyo paradero actual se ignora, para que sepa y le conste que en el sorteo de mozos responsables al reemplazo del año actual que este Ayuntamiento celebró en el dia de ayer le ha correspondido el número 71 y que por lo tanto debe comparecer el domingo próximo 10 del corriente, hora de diez de su mañana al salon de sesiones de esta consistorial donde tendrá efecto el llamamiento y declaracion de soldados con el fin de que diga de su derecho lo que le convenga, bien entendido de que si no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, del punto en que dicho jóven resida lo enterarán del compromiso en que se encuentra, dictando las disposiciones convenientes á fin de que aquél no pueda eludir de ningun modo su responsabilidad.

Orense 4 de Febrero de 1878.
—J. Segundo Puga.—Por su mandado, Santiago Veiras, Secretario.

Barbadanes.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito que sufrieron alteraciones en sus riquezas desde el último repartimiento, presenten relaciones de las mismas acompañando los documentos públicos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por dichas alteraciones en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, pasados los cua es no se admitirán por justas que sean las que se presenten y se procederá por quien correspondа á la ratificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del próximo año económico de 1878-79.

Barbadanes Febrero 2 de 1878.
—Ramon Selas.

Manzaneda

Las cuentas de gastos é ingresos municipales correspondientes á los ejercicios de los presupuestos de los años económicos de 1874-75, 1875-76 y 1876 77, estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos del último párrafo del art. 159 de la ley municipal de 1870.

Manzaneda 31 de Enero de 1878. — El Alcalde, Victorino Dominguez.

Cartelle.

Por término de quince dias se hallará al público en esta Secretaría la cuenta de fondos municipales correspondiente al año económico de 1876 á 1877 y su periodo de ampliacion.

Durante el mismo plazo tambien estará de manifiesto el presupuesto adicional del corriente ejercicio, aprobado por el Ayuntamiento prévia censura del Síndico.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente ley municipal.

Cartelle Enero 30 de 1878.—El primer Teniente Alcalde, Ramon Alvarez.

SESTA SECCION.

COLEGIO NOTARIAL
DEL TERRITORIO DE LA CORUÑA.

El Sr. D. Enrique Suarez Monterrey, Magistrado de la Audiencia de este distrito y Presidente del Tribunal de censura para oposicion á Notarías vacantes en el Ilustre Colegio del mismo territorio.

Hace notorio: que por acuerdo de dicho Tribunal y para dar principio al ejercicio de oposicion, se ha designado el dia 21 de Febrero próximo y hora de nueve y media de su mañana en la Sala tercera de esta Audiencia. Y para que llegue á noticia de los que se presentaron como aspirantes se espide este edicto, á fin de que comparezcan con tal objeto, si lo tienen por conveniente, en inteligencia de que no verificándolo les obstará este llamamiento.

Dado en la Coruña á 28 de Enero de 1878.—Enrique Suarez.—El Secretario Manuel Devesa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En la ciudad de Orense á 31 de Enero de 1878: el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia en ella y su partido por ante mi Escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Perpétua Fernandez, vecina y empadronada en la villa de Allariz, á medio del Procurador D. Manuel García, sobre habilitacion de pobreza para litigar con D. Ricardo Mosquera, de la parroquia de Noalla, en reclamacion de cantidad de reales, y en el que tambien fué parte el Promotor Fiscal y

Resultando cumplidamente acreditado que la Perpétua Fernandez careco de sueldo y salario permanente, industria y comercio, así como de toda clase de bienes, proporcionando la subsistencia con lo que eventualmente gana por su oficio de costurera, cuya utilidad no llega á un real diario, razon porque está habida por pobre lo mismo que su marido José Gomez, ausente en ignoto paradero por la circunstancia de no pertenecerle ningunos conocidos comprobándose tales hechos con no hallarse incluidos en los repartimientos de la contribucion territorial ó industria del corriente año económico, segun el certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Allariz que obra al folio 26.

Considerando que la Perpétua Fernandez se halla comprendida en el capitulo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debe declarar y declara á la repetida Perpétua Fernandez en clase de pobre por ahora para litigar con D. Ricardo Mosquera, y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley, mandando que para hacerlo constar á donde le convenga se le espida el oportuno testimonio luego que esta sentencia fuese ejecutoria. Y por ella definitivamente juzgando que por la rebeldía del demandado se publique en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se dirija copia certificada al Sr. Gobernador civil, lo dispone y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Ante mí: Manuel Casar.—La quo se notificó á las partes.

Lo inserto y relacionado así resulta de la sentencia original que queda en el expediente de su referencia á la que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado como Escribano originario expido la presente que firmo en Orense á 1.° de Febrero de 1878. —Manuel Casar.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTELO.